

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 37 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18066-2023
CARATULADO : [REDACTED]/INSTITUTO DE PREVISION SOCIALL

Santiago, doce de Julio de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, comparece don [REDACTED]
[REDACTED], abogado, actuando por sí, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle [REDACTED]
[REDACTED], comuna de Concón; y también en calle [REDACTED], comuna de Ñuñoa, quien viene en interponer demanda de revisión de pensión de jubilación, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, servicio público descentralizado, representado por su Director Nacional, don Patricio Coronado Rojo, administrador público, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1353, piso 7, comuna de Santiago, y en calle Huérfanos N°886 piso 2, comuna de Santiago, en su calidad de sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional o INP y por ende a la ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Canaempu, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley N°18.689, con el objeto que se ordene la revisión de su pensión de jubilación concedida por Resolución AP 583 de fecha 1º de julio de 2022.

Funda su pretensión relatando que se desempeñó en el Poder Judicial desde el año 1990, prestando servicios como Juez de Letras, Garantía, Laboral y Familia de Cabo de Hornos, hasta el día 26 de abril de 2022, cuando cumplió 75 años de edad, motivo por el cual cesó en sus funciones judiciales según indica la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Humanos Nro. 524/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, en virtud de los artículos 332 N°6 y 494 del Código Orgánico de Tribunales.

Señala, que el grado para efectos remuneracionales a la fecha del cese era el VI de la Escala de Sueldos del D.L 3.058 de 1979, detallando los ítems que contemplaba dicha remuneración sobre los cuales se le descontaba las cotizaciones de seguridad social: previsión con IPS (Canaempu) y salud con Fonasa y se le retenía mes a mes el impuesto a la renta correspondiente, afirmando, que la remuneración líquida era de \$7.706.712.-

Aclara, que la entidad previsional donde cotizaba era la ex - Caja Nacional Empleados Públicos y Periodistas – CANAEMPU - hoy IPS; que la tasa de imposiciones para previsión (IPS) era del 14,2%; y, que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, le efectuaba el descuento de las imposiciones previsionales y cotizaciones de salud como representante de su empleador.

Expresa, que el IPS estableció a su favor una pensión de jubilación mediante Resolución N°AP-583, de fecha 1° de julio de 2022, en su calidad de Ex Juez de Letras Grado 6° EUS más 6 bienios, en su calidad de empleado público y miembro del Poder Judicial pagado por el Estado a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con goce de una pensión inicial de \$1.747.905.- mensuales, a contar del día 26 de abril de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL 1.340 bis de 1930; DL. N.° 970 – DFL N °4/09; ley 20.255; art 9, ley de la 19.200; DL N.° 2.448; y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5 del DFL N°17 de 1989, por haber cumplido 30 años de servicios computables.

Agrega, que el beneficio fue otorgado con una antigüedad previsional de 30 años de imposiciones en la ex Caja CANAEMPU, detallados en la Resolución Jubilatoria, en la forma aprobada por la División Concesión de Beneficios de Cálculo y Pagos Activos, del IPS., sin perjuicio de contar con una cantidad mayor de años cotizados en el Poder Judicial y con otros previos empleadores.

Explica, que la presente demanda tiene por objeto se declare la obligación de la revisión de la pensión inicial de \$1.747.905.- mensuales, por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

no compadecerse ésta en su monto e ítems con su derecho de propiedad a jubilación con pensión completa por tener más de 30 años de servicios computables y conforme las reglas legales de los artículos 110 del DFL. 338 de 1960 (aplicable en lo pertinente conforme lo ordena el artículo 13 transitorio del Estatuto Administrativo hoy vigente de la Ley N°18.834); artículo 1° de la Ley N°19.200; artículo 15 de la Ley N°18.675; 19 y 60 el DFL. 1340 bis de 1930; 14 del DFL. 236 (Previsión Social) de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975; 5° inciso final del DL 3.501 de 1980 y 9° de la Ley N°19.350.

Previas citas del artículo 13 transitorio de la Ley N°18.834 y de los artículos 110 y 132 del DFL. 338 de 1960, hace presente, que su situación se rige por este último artículo, es decir, por “los empleados de las primeras cinco categorías”, pues asegura que si bien su grado de sueldo EUS era el 6°, su categoría dentro del Escalafón Primario del Poder judicial a la época del cese de servicios, era la Cuarta Categoría, según clasificación y ubicación establecida por el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, según da cuenta también su último Decreto de Nombramiento en el Poder Judicial como Juez de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Cabo de Hornos, cargo que corresponde precisamente a la Cuarta Categoría.

De otro lado, cita el artículo 15 de la Ley N°18.675, asegurando, que ella establece las dos reglas básicas a que debe sujetarse el IPS para la determinación del monto de la pensión inicial de jubilación de los imponentes afiliados al régimen previsional de la Ex –CANAEMPU, cuyo es su caso.

En primer lugar, señala que el IPS debe determinarlo considerando las remuneraciones imponibles que se computan para la jubilación sobre las cuales se hubiere cotizado efectivamente durante el período computable para el cálculo del sueldo base de la pensión; en el caso de autos, el último mes completo de actividad. Pero, los “sueldos por los cuales se hubiere hecho imposiciones” corresponden a las remuneraciones imponibles computables para la jubilación a que se refiere el artículo 15 de la Ley N°18.675, que sostiene en su caso, de las varias partidas que componían la remuneración mensual asignada al cargo de Juez de Capital de Provincia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

(Cuarta Categoría) grado VI que desempeñaba, deben estimarse el sueldo base grado 6° del DL 3.058 de 1979, la asignación profesional, la asignación judicial y la asignación de antigüedad, afirmando, que ello es así porque cumplen con las exigencias del artículo 60 del DFL 1.340 bis de 1930 de estar asignadas al empleo de forma fija y permanente y en el caso de la asignación por antigüedad por constituir un haber expresamente imponible para efectos de pensiones según lo establece el artículo 119 inciso segundo del DFL 338 de 1960.

Añade, que sobre todas estas remuneraciones la Corporación Administrativa del Poder Judicial cotizó efectivamente, lo que obliga al INP (hoy IPS) a calcular el sueldo base de las pensiones en relación con estas remuneraciones.

Agrega, que el artículo 15 de la Ley N°18.675 establece que el monto de la pensión inicial debe determinarse *“de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional”*, en este caso, afirma, que el régimen previsional de los funcionarios del Poder Judicial, es aquél que se encuentra normado en el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, cuyo que dice: *“El tope de imponibilidad de las remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley N°15.386 y sus modificaciones, no regirá para los funcionarios del Poder Judicial, ni para las pensiones que ellos perciban o causen”*.

Hace presente, que esta norma únicamente puede ser modificada o derogada por iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 62 N°6 de la Constitución Política de la República); se aplica a los funcionarios del Poder Judicial que permanecieron en la ex - Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hoy IPS; declara inaplicable al personal indicado el tope de imponibilidad de las remuneraciones de jubilación y de monto de las pensiones; y, que su aplicación se extiende a las pensiones de jubilación o de viudez.

Señala, que el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, hace referencia al artículo 25 de la Ley N°15.386 y sus modificaciones, que fijó al comienzo el límite de imponibilidad en ocho sueldos vitales, y que fue modificado elevándose a cincuenta sueldos vitales por el artículo 16 del DL 2.448 de 1979, y posteriormente a 60 Unidades de Fomento por el inciso primero del artículo 5° del D.L. 3.501 de 1980.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Asevera, que la exclusión del tope de impondibilidad introducida por el citado D.L. 970 a favor del personal superior del Poder Judicial fue reiterada por razones de certeza jurídica por el inciso final del artículo 5° del D.L. 3.501, en los siguientes términos: “La disposición establecida en el inciso primero no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del DFL 236 de 1968, agregado por la letra d) de artículo único del DL 970, de 1975, y el artículo único del DL 1.617 de 1976 (personal afiliado a la caja Bancaria de Pensiones y a la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile)”.

Advierte, que la exclusión quedó limitada al personal superior del Poder Judicial a contar del 1° de marzo de 1995, al entrar en vigencia el artículo 9° de la Ley N°19.350, que extendió la aplicación del tope imponible de 60 Unidades de Fomento a los imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones y de la Caja de Pensiones y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

Expresa, que la Excma. Corte Suprema ha declarado que el inciso final del artículo 5° del DL. 3.501, de 1980, “no estableció una nueva excepción a favor de los integrantes del Poder Judicial, sino, ante el cambio de sistema previsional en el país a partir del año 1980, mantuvo la regla del artículo 14 del DL 236 de 1968”.

Sostiene entonces, que encontrándose vigente el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, no procede en su caso limitar la base de cálculo de la pensión inicial a una suma equivalente a 60 U.F., para determinar el monto de la pensión inicial, y que así se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema al rechazar el argumento de la derogación de este precepto especial por el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°18.675. Expresa, que el tenor literal de este inciso es claro en cuanto a que no deroga expresamente el DL 970 de 1975, sólo hace referencia al inciso primero del artículo 16 del DL 3.500 y al inciso primero del artículo 5° del DL 3.501, el primero, aplicable a los imponentes afiliados a las AFP, establece que *“la remuneración y renta mensual tendrá un límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago”*, en tanto, el inciso primero del artículo 5 del DL 3.500, aplicable a los imponentes de las antiguas Cajas de Previsión, dispone: *“A contar de la fecha de vigencia de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

esta ley estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior”.

Reitera entonces, que la regla general sobre el tope imponible de 60 UF tiene excepciones, las que se encuentran contenidas en el artículo 18 del DL 3.500, aplicable a los afiliados a AFP -cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos- y el inciso final del artículo 5° del DL 3.501, aplicable al personal superior del Poder Judicial.

Afirma, que estas normas se encuentran vigentes y no existen antecedentes que conduzcan a concluir que el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°18.675 derogó tácitamente las excepciones del artículo 18 del DL 3.500. Tampoco existen antecedentes para afirmar que tal inciso habría derogado solamente la excepción del inciso final del artículo 5° del DL 3501 y, por esta vía, al artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, pues la intención legislativa de derogar solamente el inciso final del artículo 5° del DL 3.501 debería constar expresamente en el texto legal.

En apoyo de sus argumentos, analiza y cita la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°18.675 en cuanto no hubo intención legislativa de derogar la norma especial del citado DL 970.

Hace presente, que la Excma. Corte Suprema ha observado que, si bien no existe base para estimar que el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N°18.675 derogó tácitamente el artículo único, letra d) del DL 970 de 1975, sí existe base para pensar que el legislador de aquella ley no admitió la posibilidad de que pasaran a ser computables para la jubilación la totalidad de las asignaciones no imponibles del personal acogido a la escala del DL 3.508 que quedaron afectas, a contar del 1° de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensión.

Por lo anterior, asevera, que el máximo tribunal ha sentenciado que tratándose de las pensiones de jubilación del personal del escalafón Primario del Poder Judicial afecto a la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Normalización Previsional (hoy, Instituto de Previsión Social) deberá considerar como base de cálculo el sueldo base asignado al grado del empleo, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto, más la asignación judicial, esta última hasta por un monto limitado a 60 U.F.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se solicite y resuelva al momento del cumplimiento del fallo, el monto de la pensión mensual que solicita se declare es la suma de \$3.345.679.- a la fecha del cese de sus servicios, desde el 26 de abril de 2022, en conformidad a la base que establece el artículo 132 del DFL N°338 de 1960, esto es:

- * Sueldo base grado VI Escala DL 3.058/79 : \$739.546
- * Asignación de antigüedad : \$88.746
- * Asignación profesional : \$591.637
- * Asignación judicial : reducida a 60 UF (26.04.2022) : \$1.925.750
- * TOTAL : \$3.345.679.

En razón de todo lo anterior, es que viene en solicitar que se declare en definitiva:

1.- Que se hace lugar a la demanda, y por lo tanto, se dispone la revisión y modificación del monto de pago de la pensión inicial mensual de jubilación , a partir del 26 de abril de 2022, y que fuera concedida a don [REDACTED], el demandante, por resolución N° AP 583 de 1° de julio de 2022, del Instituto de Previsión Social, debiéndose considerar como base de cálculo la última remuneración asignada al cargo integrada por el sueldo base grado VI de la Escala Única del DL 3.058 de 1979, la asignación de antigüedad y la asignación profesional, sin limitaciones de imponibilidad ni de monto, más la asignación judicial devengada por el demandante en el mismo período, ésta última por un monto limitado a 60 Unidades de Fomento, con 30 y más años de servicios computables y 30 y más años de imposiciones, a contar del 26 de abril de 2022, pensión que deberá pagarse con los reajustes anuales del artículo 14 del DL 2.448 de 1979, y leyes que lo complementan, ascendiendo la pensión mensual respectiva al monto de \$3.345.679.- antes expresados al 26 de abril de 2022, o a otra suma superior que se determine conforme el mérito del proceso y los cálculos aritméticos correspondientes.

2.- Que en la etapa de cumplimiento del fallo se establezca el monto de las diferencias entre el pago de las pensiones mensuales brutas pagadas efectivamente desde el 26 de abril de 2022 y las devengadas conforme este mismo fallo, a partir de esta misma fecha - 26 de abril de 2022- y la fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

en la que el Instituto de Previsión Social, IPS haga pago efectivo según la sentencia condenatoria que se dicte en este juicio.

3.- Que estas diferencias mensuales deberán ser pagadas con el incremento correspondiente a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes precedente a aquel en que debieron pagarse correctamente, de no haber existido el error en la determinación de la pensión inicial, lo que justifica el ejercicio de esta acción, y el mes que preceda al del cumplimiento del fallo, además ella deberá pagarse con los intereses desde que el fallo quede firme y ejecutoriado y se notifique el cumplimiento al demandado y mientras este no cumpla con el pago correspondiente.

4.- Que no se pide condena en costas por gozar el demandado de privilegio de pobreza.

A folio 9, consta notificación personal subsidiaria practicada a la demandada, con fecha 07 de noviembre de 2023.

A folio 10, el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas.

Comienza su defensa haciendo un breve resumen de los antecedentes de la demanda, para proceder a negar y controvertir el hecho que la pensión del demandante se encuentre mal calculada, tanto en su aspecto numérico, como en la forma en que se aplicaron las disposiciones legales.

Explica que, del examen del expediente jubilatorio, es posible observar que mediante Resolución AP-583 de 1° de julio de 2021, se concedió pensión de vejez al actor, ascendente a \$1.747.905.- a contar del día 26 de abril del año 2022, en su calidad de ex juez de Letras Grado 6 de la Escala Única de Sueldos más 6 bienios, en su calidad de ex funcionario del Poder Judicial afiliado a la ex caja de Previsión de los Empleados Públicos. Indica, que dicho beneficio fue concedido con arreglo, entre otras disposiciones legales, al DFL 1340 bis) de 1930, DL 970, al artículo 9 y al artículo 15 de la Ley N°18.675.

Advierte, que es un hecho cierto y conocido que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, durante la vida laboral del demandante pago las cotizaciones de este por el tope de las 60 Unidades de Fomento, según lo dispone el artículo 9 de la Ley N°18.675.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Fundamenta el rechazo de la demanda en la primera controversia, consiste en resolver si la pensión del demandante se encuentra exenta de límites de impondibilidad y si le afecta o no la norma del artículo 15° de la Ley N°18.675, que determina la forma de calcular la pensión. En este marco, expresa, que las pretensiones contenidas en la demanda de autos deben ser rechazadas, puesto que en este juicio no se trata de resolver si a los miembros del Poder Judicial se le aplica o no los topes de la Ley N°15.386, toda vez que su parte reconoce claramente que el artículo 25 de la ley N°15.386 no se les aplica a los miembros del Poder Judicial; aclarando, que sí corresponde resolver si a los miembros del Poder Judicial, para los efectos del pago de las imposiciones, sus rentas quedaban o no limitadas a 60 UF; y si para el cálculo de pensión se les debe aplicar el artículo 15 de la ley N°18.675, en toda su extensión.

Aclarado lo anterior, sostiene que el tope de la 60 U.F. de impondibilidad no está establecido en el artículo 25° de la ley N°15.386; sino que en el artículo 9° de la Ley N°18.675 en relación con el artículo 5 del D.L. 3501. Así, advierte que la demandante comete un error al tratar de convencer al tribunal que a los miembros del Poder Judicial no se les aplica el artículo 25, puesto que aquel sería un punto pacífico y que no tendría ninguna relevancia en este juicio pues a la demandante no se le aplicó, justamente por disposición del D.L. 970, que modificó el artículo 14 del D.F.L. 236, por lo que sería improcedente alegar la vigencia del artículo 14° del D.F.L. 236, y que dicha norma no ha sido derogada.

Por lo anterior, indica que al Tribunal le cabría concluir que dicha norma contempla una excepción para los miembros del Poder Judicial y que se refiere sólo a la aplicación del artículo 25 de la ley N°15.386.

A su vez, refiere que a contar de la entrada en vigencia del D.L. N°3.500 y D.L. N°3501, ambos de 1980, oportunidad en que empezó a regir en nuestro país un nuevo sistema previsional, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se estableció un tope o máximo de las remuneraciones para los efectos de las imposiciones de fines previsionales, esto es, destinada al fondo de pensiones, tope que desde su implementación ascendía a la cantidad de 60 Unidades de Fomento, el que fue modificado a contar de enero de 2010 a 64,7 unidades de fomento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, argumenta, que con la entrada en vigencia del D.L. 3501, las remuneraciones de todos los trabajadores por sobre las 60 Unidades de Fomento, quedaron exentas del carácter de imponible para los efectos de calcular y cotizar para los distintos fondos de carácter previsional. No obstante lo anterior, afirma que quedaron excluidos -sólo transitoriamente- dos grupos de trabajadores: 1) Los miembros del Poder Judicial a que se refiere el artículo 14 del D.F.L. 236, de 1968; y 2) los empleados del Banco del Estado de Chile a que se refiere el D.L. 1.617, de 1976.

Sin embargo, insiste en que dicha exclusión fue sólo transitoria; pues el artículo 9° de la Ley N°18.675 de diciembre de 1987, norma que afectó a los miembros del Poder Judicial, señaló expresamente en su inciso 2° que también les serían aplicables los límites impuestos en el D.L. 3501 y del D.L. 3500, esto es, el límite de 60 U.F.

En razón de todo lo señalado, concluye:

1.- Que, la Ley N°18.675 y el D.L N°3501, no se refieren, no afectan, ni derogan el D.L. N°970, éste último modificatorio del D.F.L. N°236; a consecuencia de lo cual el artículo 14° del D.F.L. N°236, sigue plenamente vigente, siendo por ello que a la pensión de la demandante no se le aplicaron las limitaciones de impondibilidad y de beneficio de la Ley N°15.386.

2.- Que, a partir del día 1° de enero de 1988, los miembros del Poder Judicial debían cotizar o imponer sobre el total de sus rentas salvo determinadas excepciones que el propio actor reconoce, pues se produjo una derogación tácita de la norma del inciso final del artículo 5° del D.L. 3.501, en cuanto a que provocó la liberación de los topes de impondibilidad de las 60 U.F. y no respecto de aquellos topes a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°15.386.

3.- Que, a contar del 1° de enero de 1988, los miembros del Poder Judicial cotizan sobre el total de las rentas, pero la base de las rentas estaban limitadas a 60 U.F, por así disponerlo de modo perentorio del artículo 9° inciso 2° de la ley N° 18.675.

Concluye, que con la entrada en vigencia de la Ley N°18.675, se derogó tácitamente el beneficio concedido por el inciso final del artículo 5°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

del D.L.3501, por aplicación del artículo 52 y 53 del Código Civil, en cuanto la nueva ley fija un tope de impondibilidad, que afecta al personal del Poder Judicial.

4.- Que, la propia demandante como su empleador, a contar del mes de enero de 1988, sólo cotizaron en base a una renta limitada o topada a 60 U.F.

De este modo, aduce que la aplicación práctica que el demandante y su empleador le han dado al artículo 9º de la ley N°18.675, no es otro que entender que éste derogó la exención de impondibilidad para los empleados del Poder Judicial.

Advierte, que aceptar la tesis contenida en la demanda, llevaría a interpretar la ley bajo un doble estándar. Ello implicaría que, para pagar las imposiciones, que son de cargo y riesgo del demandante ya que se las descuentan de su haber, rige en plenitud la norma del artículo 9º de la Ley N°18.675; esto es, entiende el demandante que se deroga la norma del inciso final del artículo 5º del D.L. 3501, pero que para demandar y cobrar los beneficios que se financian con esas mismas cotizaciones, entiende que la norma del artículo 9º de la ley N°18.675, no ha derogado la norma de exención. Así, afirma, esto implicaría una infracción del principio de correspondencia.

Cita el artículo 15 de la Ley N°18.675, para sostener que conforme a ella y las normas de interpretación de ley -artículos 19 y siguientes del Código Civil- y para los efectos del cálculo de la pensión inicial, se deben considerar sólo las rentas por la cuales el imponente efectivamente cotizó y que en la especie, es un hecho no discutido y reconocido por ambas partes, que la demandante, cotizó desde la entrada en vigencia de la Ley N°18.675, sobre rentas limitadas a 60 U.F., como consta de la última liquidación de remuneración a la que hace alusión en su libelo.

En apoyo de sus argumentos, también transcribe la opinión de la Contraloría General de la República ante diversas consultas planteadas sobre la aplicación de la Ley N°19.200 y los votos disidentes de uno de los últimos fallos de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, recaído sobre un recurso de casación en el fondo deducido por su representada, en causa Rol 2658-2018.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Finalmente, invoca el elemento histórico y el sistemático, desde un punto de vista hermenéutico, refiriéndose al principio de correspondencia que debe existir entre las cotizaciones y el beneficio a percibir, y argumenta ser improcedente la condena en costas ante un eventual fallo adverso, fundado en la inexistencia de mala fe.

A folio 14, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

A folio 16, el demandado evacuó el trámite de la dúplica.

A folio 24, se certificó el llamado obligatorio a la audiencia de conciliación sin que ninguna de las partes haya comparecido.

A folio 27, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 36, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don [REDACTED] viene en interponer demanda de revisión de pensión de jubilación, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ambas ya individualizados, conforme los argumentos reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, el demandado, contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo, conforme los argumentos expuestos en la primera parte de este fallo.

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, el actor produjo la siguiente prueba instrumental, no objetada de contrario:

A folio 1 y reiterada a folio 31:

1.- Copia simple de Resolución de Pensión de don [REDACTED] del Instituto de Previsión Social N°AP-583 con fecha 1° de julio de 2022, concediendo una pensión de vejez de \$1.747.905.- a pagar desde el día 26 de abril de 2022;

2.- Copia simple de liquidación de remuneración de don [REDACTED] del mes de marzo de 2022 -última referida a su desempeño con mes completo- emanada de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con una remuneración liquida a pagar de \$7.706.712;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

3.- Copia simple, con cuatro detalles de cálculo de la pensión inicial de jubilación Ley N°19.200.- de don [REDACTED], de fecha 1° y 8 de julio de 2022, emanados del Instituto de Previsión Social;

4.- Constancia de liquidación de pensión mensual emanado del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED] al mes de julio de 2022, por un monto liquido de \$6.631.860.- correspondiente a las cuatro primeras mensualidades de la pensión concedida, esto es, desde el día 26 de abril de 2022 al mes de agosto del mismo año;

5.- Liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 14 de julio de 2022, por un monto liquido de \$6.631.860.-

6.- Copia de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 14 de julio de 2022, por un monto liquido de \$6.631.860.-

7.- Copia de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 15 de septiembre de 2022, por un monto liquido de \$1.614.593.-

8.- Copia de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 24 de octubre de 2022, por un monto liquido de \$1.920.785.-

9.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de noviembre de 2022, por un monto liquido de \$1.760.524.-

10.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de diciembre de 2022, por un monto liquido de \$1.785.838.-

11.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 23 de enero de 2023, por un monto liquido de \$1.761.018.-

12.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 21 de febrero de 2023, por un monto liquido de \$1.761.118.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

13.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 21 de marzo de 2023, por un monto liquido de \$1.761.386.-

14.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 24 de abril de 2023, por un monto liquido de \$1.761.353.-

15.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de mayo de 2023, por un monto liquido de \$1.761.723.-

16.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de junio de 2023, por un monto liquido de \$1.761.825.-

17.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 21 de julio de 2023, por un monto liquido de \$1.761.859.-

18.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de agosto de 2023, por un monto liquido de \$1.761.790.-

19.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 15 de septiembre de 2023, por un monto liquido de \$1.785.188.-

20.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 23 de octubre de 2023, por un monto liquido de \$1.942.357.-

21.- Resolución Exenta N.º 524 de fecha 22 de marzo de 2022 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que declara el cese de don [REDACTED] al cargo de Juez de Letras de Cabo de Hornos por jubilación a partir del día 26 de abril de 2022;

22.- Decreto nombramiento N°968 de fecha 19 de julio de 1990 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de secretario, notario y receptor judicial de Isla de Pascua;

23.- Decreto N°557 de fecha 20 de mayo de 1991 que complementa el decreto N°968 de fecha 19 de julio de 1990 emitido por el Ministerio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Justicia, en el sentido que nombra también a don [REDACTED]
como Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua;

24.- Decreto nombramiento N°358 de fecha 19 de abril de 2001 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de Juez del Juzgado de Garantía de Curicó;

25.- Decreto nombramiento N°590 de fecha 21 de junio de 2002 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de Juez de Letras y Garantía de Isla de Pascua;

26.- Decreto nombramiento N°748 de fecha 19 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso;

27.- Decreto nombramiento N°490 de fecha 20 de junio de 2016 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de Juez de Letras y Garantía de Isla de Pascua;

28.- Resolución exenta N°315, de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de febrero de 2019 que concede traslado a don [REDACTED] como juez del Juzgado de Letras y Garantía de Natales;

29.- Decreto nombramiento N°1823 de fecha 9 de octubre de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de Juez de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Cabo de Hornos.

30.- Copia del Certificado del empleador Corporación Administrativa del Poder Judicial de Punta Arenas donde consta la causa de cese de funciones de don [REDACTED], artículo 80 de la Constitución Política de la República;

31.- Informe de rentas para solicitar beneficios obligatorios;

32.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de la empresa Previred, de fecha 20 de abril de 2022, correspondiente a don [REDACTED] por los meses de febrero a agosto de 2021;

33.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de la empresa Previred, de fecha 20 de abril de 2022, correspondiente a don [REDACTED] por los meses de agosto de 2021 a marzo de 2022;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

34.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de la empresa Previred, de fecha 20 de abril de 2022, correspondiente a don [REDACTED] por el mes de marzo de 2022;

35.- Certificado de nacimiento de don [REDACTED] emitido con fecha 3 de agosto de 2021;

36.- Certificado de afiliación a Fonasa de don [REDACTED] emitido con fecha 19 de octubre de 2023;

37.- Certificado de Servicios emanado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial desde el día 19 de julio de 1990 hasta el último desempeño en el Poder Judicial como Juez del Juzgado de Letras de Cabo de Hornos.

A folio 33:

38.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de noviembre de 2023, por un monto liquido de \$1.854.112.-

39.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de diciembre de 2023, por un monto liquido de \$1.880.985.-

40.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 22 de enero de 2024, por un monto liquido de \$1.854.494.-

41.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 21 de febrero de 2024, por un monto liquido de \$1.854.319.- y,

42.- Copias de liquidación de pago del Instituto de Previsión Social de don [REDACTED], fecha de pago 21 de marzo de 2024, por un monto liquido de \$1.854.562.-

CUARTO: Que, a su vez, no consta que el demandado hubiere producido prueba alguna en autos tendiente a acreditar los presupuestos de su defensa.

QUINTO: En cuanto al cargo desempeñado por el demandante con anterioridad a su jubilación. El demandante ha sostenido haber desempeñado el cargo de Juez de Letras, Garantía, Laboral y Familia de Cabo de Hornos, hasta el día 26 de abril de 2022, cuando cumplió 75 años,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

motivo por el cual cesó en sus funciones judiciales según indica la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Nro. 524/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, en virtud de los artículos 332 N°6 y 494 del Código Orgánico de Tribunales.

Agrega, que, a la fecha del cese en sus funciones, el grado para efectos remuneracionales era VI en la Escala de Sueldos del D.L 3.058 de 1979, y su categoría dentro del Escalafón Primario del Poder judicial a la misma época, era la cuarta.

Que, así lo prescribe el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales. A saber: *“El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:*

(...) Cuarta Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia (...)”

Con el objeto de acreditar su calidad de empleado del Poder Judicial previo a su jubilación, específicamente el cargo de Juez de Letras de cuarta categoría, el actor acompañó a estos autos los siguientes documentos: a) Resolución Exenta N° 524 de fecha 22 de marzo de 2022 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que declara el cese de don [REDACTED] al cargo de Juez de Letras de Cabo de Hornos por jubilación a partir del día 26 de abril de 2022; b) Decreto nombramiento N°1823 de fecha 9 de octubre de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia, que nombra a don [REDACTED] en el cargo de Juez de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Cabo de Hornos; y, c) Certificado de Servicios emanado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial desde el día 19 de julio de 1990 hasta el último desempeño en el Poder Judicial como Juez del Juzgado de Letras de Cabo de Hornos, los cuales serán valorados conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, teniendo por acreditado, que don [REDACTED] hasta el día 26 de abril de 2022, se desempeñaba como Juez de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Cabo de Hornos, con las remuneraciones asignadas al grado VI de la escala de sueldos del Poder Judicial, funciones que cesaron con esa fecha por jubilación del actor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

SEXTO: En cuanto a la jubilación concedida al demandante. A fin de acreditar las condiciones de su jubilación, el actor acompañó a estos autos, la siguiente prueba documental: a) Resolución de Pensión de don [REDACTED] del Instituto de Previsión Social N°AP-583 con fecha 1° de julio de 2022, concediendo una pensión de vejez de \$1.747.905.- a pagar desde el día 26 de abril de 2022, el cual será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

Que, del documento individualizado, se tendrá por establecido que el Instituto de Previsión Social, con fecha 1° de julio de 2022, y mediante Resolución de Pensión N° AP-583, determinó una pensión de jubilación por causa de vejez ascendente a la suma de \$1.747.905.- en favor de don [REDACTED], quien ejerció el cargo de “EX -Juez de Letras grado 6°”, por haber cumplido 30 años de servicios computables, y sobre la base de las imposiciones practicadas ante la Ex Caja de Previsión CANAEMPU, durante 36 años, 05 mes y 16 días.

SÉPTIMO: En cuanto al objeto del asunto controvertido. El asunto controvertido sometido al conocimiento de este Tribunal radica en determinar si la base de cálculo de la pensión de vejez del demandante está constituida por el sueldo base asignado al grado del empleo y las asignaciones de antigüedad y profesional, sin limitación de imponibilidad y de monto, más la asignación judicial, ésta última reducida al equivalente de 60 U.F., fundado en los artículos 14 del DFL. 236 de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del DL. 970 de 1975 y el artículo 9° inciso segundo de la Ley N°18.675; o si aquella base está constituida por el límite imponible de 60 U.F., aplicado sobre el monto total de las cuatro partidas referidas, como lo ha sostenido el demandado, quien afirma que ésta última disposición derogó en forma tácita la exención del tope de la imponibilidad del artículo 14 del DFL 236 de 1968, introducido por el artículo único, letra d) del DL. 970 de 1975.

OCTAVO: En cuanto a la interpretación del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°236 de 1968 . Que, tal como lo ha sostenido nuestra Excelentísima Corte Suprema, al decidir la causa ingreso Rol N°342-2021 -la cual es concordante con la jurisprudencia asentada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

mediante las decisiones pronunciadas en causas ingreso Rol N°s 2.628-2014, 10.049-2015, 17.434-2015, 18.134-2015, 34.048- 2015, 46.468-2016, 8.891-2017, 41.888-2017, 7.382-2018, 7.447-2018, y 15.076- 2018-, “(...) *el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°236, de 1968, liberó al Poder Judicial de los límites de impondibilidad y de beneficio de sus pensiones, en términos claros y categóricos, al disponer que: “El tope de impondibilidad de remuneraciones establecido en el artículo 25 de la Ley N°15.386 no regirá para los funcionarios del Poder Judicial ni para las pensiones que ellos perciban o causen”, excepción que fue reiterada posteriormente por el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.501, que no estableció una nueva excepción en favor de los personeros de ese estamento, sino que, ante el cambio del sistema previsional vigente en el país a partir del año 1980, mantuvo la regla del citado artículo 14.”*

NOVENO: Que, en esta dirección, deberá tenerse presente que el artículo 9° de la Ley N°18.675, en su inciso primero, hizo impondibles diversas asignaciones y bonificaciones que se otorgaban en el sector público y, su inciso segundo, señaló: “*En todo caso, la suma de las remuneraciones impondibles y no impondibles sobre las que deberán cotizar para pensiones, no podrá exceder los límites establecidos en el inciso 1° del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980*”.

Respecto a la norma reseñada, la Excelentísima Corte Suprema -en idéntico fallo- concluyó que “(...) *el citado precepto legal, de carácter general y de contenido fundamentalmente declarativo, no pudo derogar la norma especial contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del Decreto Ley N°970, de 1975, y más aún, en el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley N°3.501, se hizo expresa salvedad de que mantendría su vigencia, concluyéndose, por tanto, que la eliminación de esta norma requería de una declaración expresa del legislador, la que no se contiene en la Ley N°18.675, constatándose, además, que siendo necesario precisar el alcance del inciso segundo de su artículo 9, en relación con el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°236, de 1968, se concluye que el tope previsto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Ley N°3.501,*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

esto es, de 60 Unidades de Fomento, sólo se refiere a la asignación judicial, interpretación que armoniza con la vigencia de la regla contenida en el artículo 14 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley.”

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, habrá de tenerse en consideración que el llamado Nuevo Sistema de Pensiones creado por el Decreto Ley N°3.500 del año 1980, mantuvo vigente el Antiguo Sistema de Pensiones, al cual está afiliado el demandante y, por tanto, no es aplicable a su respecto el sistema financiero propio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, esto es, la capitalización individual, sino el de reparto, de manera que la aplicación práctica que la entidad empleadora pudiere haber hecho en el caso sub lite, en lo relacionado con la base de cálculo de las cotizaciones de seguridad social, no resulta relevante.

UNDÉCIMO: Que, a su vez, para conciliar ambos sistemas previsionales en la etapa de transición, con reglas claras para quienes se encontraran adscritos a uno u otro sistema, se dictó el Decreto Ley N°3.501, el cual no versa sobre el Nuevo Sistema Pensiones en cuanto a afiliaciones, topes imponibles ni prestaciones del sistema de AFP, sino que vino a regular un nuevo sistema de cotizaciones y a derogar las disposiciones legales que indica. Con todo, dentro de las derogaciones contempladas por dicho cuerpo normativo no estuvo incluida la derogación de la inexistencia de límites en la base de cálculo de las prestaciones previsionales a que tenían derecho quienes se mantuvieran en el Antiguo Sistema de Pensiones, sino todo lo contrario, en cuanto el inciso final del artículo 5 del Decreto Ley N°3.501 precisamente excluyó a los miembros del Poder Judicial, al establecer que la disposición establecida en el inciso primero –esto es el límite de imponibilidad de 60 unidades de fomento– “(...) no regirá respecto de las personas a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 236, de 1968, agregado por la letra d) del artículo único del decreto ley N° 970, de 1975, y el artículo único del decreto ley N° 1.617, de 1976.”, regla que se encuentra plenamente vigente.

DUODÉCIMO: Que, ante las diversas menciones de las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°236 de 1968, Ley N°15.386 de 1983,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Decreto Ley N°3.501 de 1980 y Ley N°18.675 de 1987, referidas a la existencia o no de límites a la impositibilidad de los beneficios previsionales, deberá tenerse presente que sus disposiciones deben interpretarse teniendo en cuenta como orientación los principios del derecho de seguridad social y muy particularmente el de integralidad y suficiencia de las prestaciones.

En este sentido, es que *“la integralidad apunta a la relación entre todos los tipos de beneficios y la cobertura de todos los estados de necesidad. Por otro lado, la eficacia o suficiencia establece el objetivo según el cual las prestaciones de la Seguridad Social deben garantizar la continuidad y el mantenimiento de los medios de vida de la persona que se ve afectada por un riesgo social”* (Cifuentes, Arellano y Walker. Seguridad Social. Parte General y Pensiones. Librotecnia. Santiago, 2013, p. 57).

En la misma línea, se encuentran los convenios de la OIT en materia de seguridad social, los que aun no encontrándose mayoritariamente ratificados por Chile, orientan la interpretación en lo relacionado con el ámbito de protección y el nivel de las prestaciones sociales, erigiéndose como un modelo a seguir en un plano hermenéutico.

Es así como el artículo 28 del Convenio 102 de 1952, sobre la norma mínima en seguridad social, al tratar de la protección a la vejez, remite a la parte XI, sobre el cálculo de los pagos periódicos, cuyo artículo 65 N°s 1 y 3 indica que: *“1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte [Hombre con cónyuge en edad de pensión; 40%], sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo. (...) 3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino”.

Asimismo, complementa la orientación tomada del derecho internacional de la seguridad social el artículo 6° del Convenio 157 de 1982, sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, que establece que “(...) *todo Miembro deberá esforzarse en participar con cada uno de los demás Miembros interesados en un sistema de conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de toda rama de seguridad social mencionada en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio – entre ellas las prestaciones de vejez – para la cual esté en vigor una legislación de cada uno de estos miembros, en favor de las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente a las legislaciones de dichos Miembros*”

DÉCIMO TERCERO: Que, así entonces, por el tenor expreso del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°236 de 1968, el régimen financiero del Antiguo Sistema de Pensiones, y la orientación de los principios de integridad y de suficiencia en la interpretación de los preceptos legales anotados, ha de tenerse en cuenta el mayor beneficio para el destinatario de la prestación de seguridad social de que se trata.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes y los antecedentes allegados al proceso, cabe concluir que la base de cálculo de la pensión inicial del demandante debe estar constituida por el sueldo base del grado VI de la Escala de Sueldos del Decreto Ley 3058 de 1979, la asignación de antigüedad, la asignación profesional y la asignación judicial, y solo ésta última hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, como última remuneración imponible asignada al empleo que desempeñó don [REDACTED] como Juez de Letras y por las cuales cotizó para pensionarse, siendo necesario, conforme a ello, acoger la demanda, por haber sido determinado en forma errónea el monto de la pensión del demandante, por parte del demandado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo reseñado no cabe más que concluir que el demandado habrá de reliquidar la pensión del demandante, a partir del día 26 de abril de 2022 -fecha invocada como aquella en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

que se produjo el cese de funciones-, adicionando el reajuste contemplado en el DL 2.448 de 1979, teniendo presente, que el demandante ha percibido una pensión mensual disminuida como consecuencia del error de la demandada, considerando la desvalorización que sufre la moneda nacional con el paso del tiempo, hecho que es público y notorio, resultando acorde entonces con el derecho de propiedad que aquel pago se efectúe considerando y reparando dicha desvalorización a través de la inclusión del correspondiente reajuste conforme la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, calculado desde el mes precedente a aquel en que debió pagarse y el mes que preceda al cumplimiento del fallo, todo ello en cuanto mecanismo de corrección monetario.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las costas, atendido que se estima que la demandada tuvo motivo plausible para litigar, cada parte deberá soportar las propias.

Y, visto además, lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, Ley 15.386, 20.255, Decreto Ley 3.500 de 1980, 3.501 de 1980, 2.448 de 1979, Decreto con Fuerza de Ley 236 de 1968, artículos 1698 y siguiente del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes se resuelve:

I.- Que, SE ACOGE, la demanda del folio 1, y se declara en consecuencia, que el demandado deberá reliquidar y pagar la pensión inicial de jubilación concedida al actor don [REDACTED], en su calidad de ex Juez de Letras, Garantía, Laboral y Familia de Cabo de Hornos, por Resolución N°AP-583 de fecha 1° de julio de 2022, debiendo considerar como base de cálculo el sueldo base Grado VI de la Escala Única de Sueldos del Decreto Ley 3.058 de 1979, la Asignación de Antigüedad, la Asignación Profesional y la Asignación Judicial, y sólo esta última hasta por el monto de 60 Unidades de Fomento, a contar del 26 de abril de 2022, más el reajuste anual previsto en el artículo 14 del DL. 2.448 de 1979.

II.- Que, SE CONDENA al demandado al pago del monto de las diferencias mensuales que sean liquidadas en la etapa de cumplimiento del fallo, más reajustes calculados conforme la variación experimentada por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXMCCX

«RIT»

Foja: 1

Índice de Precios al Consumidor, desde el mes precedente a aquel en que debió pagarse y el mes que preceda al cumplimiento del fallo, todo ello conforme liquidación que se practicará en la Secretaría de este Tribunal.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°18.066-2023.

Pronunciada por doña Lorena Isabel Cajas Villarroel, Jueza Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, doce de Julio de dos mil veinticuatro.



Lorena Isabel Cajas Villarroel
Juez
PJUD
Doce de julio de dos mil veinticuatro
16:24 UTC-4





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MHRQXXXMCCX